

LEANDRO AZUARA PÉREZ

LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO COMO CIENCIA

EL OBJETO DE UNA CIENCIA se encuentra integrado por aquel conjunto de conocimientos que definen su esfera, es decir, cada ciencia se ocupa de estudiar un conjunto limitado del saber humano integrado por juicios unificados en el sentido del sistema, y algunas veces en el de la teoría de manera exclusiva. Por lo que toca al objeto de la Sociología Jurídica es necesario percatarse de que los conocimientos que integran su objeto se delimitan en función de la definición del derecho; sin ella no es posible determinar la esfera u objeto de la Sociología del Derecho.

Los métodos de que se sirva la Sociología Jurídica constituyen el camino, la vía que nos permite arribar al estudio del objeto de esa ciencia; y a mi juicio son dos: El de la observación empírica que nos conduce mediante la comprobación de ciertas conductas a establecer las regularidades típicas entre los hechos sociales y el Derecho, y el método tipológico de Max Weber, que es el que, como veremos, nos permite determinar la relación existente entre ciertos tipos o formas de dominación y los tipos de Derecho.

La definición de la Sociología Jurídica la precisaremos cuando demos cima a esta investigación.

Después de haber expresado en forma breve los supuestos de este estudio pasemos al desarrollo del objeto de la Sociología Jurídica.

El objeto de la Sociología Jurídica sólo quedará determinado cuando se descubra su verdadera naturaleza.

Ahora bien, la Sociología general entendida como una teoría que estudia el acaecer efectivo de las conductas humanas, que se manifiestan formando ciertas regularidades típicas nos servirá como punto de partida para entender el objeto de la Sociología Jurídica.

Es necesario percatarse, con el fin de indagar los supuestos aclaratorios para la resolución de nuestro tema, de que se pueda hablar válidamente de

una sociología de la cultura, la cual habrá de ocuparse según enseña Recaséns Siches de "cual sea la influencia que las situaciones y los procesos sociales ejercen sobre la gestación y el desenvolvimiento de la cultura en general y de cada una de sus ramas especiales y, por fin, habrá de investigar asimismo el influjo de la cultura ya elaborada sobre la vida social."¹

Por lo expuesto salta a la vista que la Sociología Jurídica es una rama de la sociología de la cultura, que le interesa encontrar la conexión existente entre la estructura de la realidad social, y el producto cultural; Derecho.

Mas para poder establecer de manera precisa la mencionada conexión es necesario, por supuesto, entender que la Sociedad se presenta como algo distinto al Derecho. La primera se nos ofrece cuando ponemos en juego el principio de causalidad entendido como lo enseñan la ciencia y la filosofía moderna; no como una necesidad absoluta entre la causa y el efecto, sino como una relación de alta probabilidad establecida entre aquellos conceptos.

Ahora bien, la consideración de que la Sociología es una ciencia que se sirve de la hipótesis de la causalidad para explicar la conducta efectiva de los hombres, implica desde luego que la sociología como teoría de las relaciones humanas se encuentra libre de todo concepto de tipo valorativo.

Tomando en cuenta por una parte, que la sociología es una teoría explicativa de la conducta humana en su acaecer efectivo, independientemente de toda valoración, y por la otra, que el Derecho constituye un producto de la propia realidad social, entonces a una Sociología Jurídica ha de interesarle en primer lugar hacer un estudio del conjunto de regularidades típicas en las que aparece el Derecho, y en segundo, partir de un concepto de Derecho que le permita distinguirlo de otros productos culturales como la Religión, el Arte y la Ciencia, etc., que a su vez serán objeto de estudio de otras disciplinas sociológicas especiales: Sociología de la Religión, del Arte, de la Ciencia, etc.

Entendida la Sociología Jurídica como una ciencia causalista que ha de ocuparse, según sostiene Kelsen, de estudiar el Derecho no como objeto del conocimiento jurídico, sino que aquí "El Derecho sólo entra en cuenta como hecho del ser, como factum en la conciencia de los hombres que establecen, cumplen o infringen el derecho. Por lo tanto, no es propiamente

¹ LUIS RECASÉNS SICHES, *Lecciones de Sociología*. México, Editorial Porrúa 1948. Pág. 540.

el derecho mismo lo que constituye el objeto de ese conocimiento, sino ciertos fenómenos paralelos de la naturaleza.”²

Ahora bien, es extraño que un pensador como Jorge Gurvitch afirme que quien sostenga una distinción entre el método imputativo del deber ser característico de la ciencia jurídica y el método del tener que ser, causalidad, aplicable a la sociedad, hace imposible la Sociología Jurídica. Veamos en qué términos se expresa Gurvitch refiriéndose a Kelsen, sobre la imposibilidad de la existencia de la Sociología Jurídica para aquella consideración: “Los que se proponían evitar ‘el conflicto entre la Sociología y el Derecho’ mediante una clara delimitación de sus dominios y de sus métodos, han afirmado que el punto de vista normativo, propio al jurista, y el punto de vista explicativo, propio al sociólogo, hacen que actúen en esferas en las que jamás podrán encontrarse. Pero si los sociólogos y los juristas deben ignorarse mutuamente, en tanto se atengan sinceramente al objeto propio de su investigación, se impondría la conclusión de que la Sociología Jurídica es tan imposible como absolutamente vana y que basta eliminarla para allanar toda dificultad.”³

Después que hemos observado el pensamiento tanto de Kelsen como el del reputado maestro de la Sociología Jurídica Jorge Gurvitch, considero que este último incurre en error cuando sostiene la imposibilidad de la Sociología Jurídica para el maestro de Viena, puesto que no obstante que “los sociólogos y los juristas deben ignorarse mutuamente, en tanto que se atengan sinceramente al objeto propio de su investigación”, no se impone la conclusión de que “la Sociología Jurídica es tan imposible como absolutamente vana”, puesto que cuando el Derecho entra a formar parte de una serie causal, cuando es tomado como simple hecho en la conciencia de los individuos que lo crean, cumplen o infringen, no constituye un objeto de conocimiento. Esto significa que el Derecho puede jugar dos papeles, primero como objeto de conocimiento, y segundo, como un hecho del ser que puede ser puesto en conexión con otros hechos del ser pertenecientes al sistema de la naturaleza. Para la Sociología Jurídica, en consecuencia, el Derecho entra a formar parte de una cadena causal como un hecho que se presenta en la conciencia de los hombres.

Una vez que ha quedado establecido que entre Derecho y realidad so-

² HANS KELSEN, *La teoría pura del Derecho*. Buenos Aires, Editorial Losada. Pág. 36.

³ JORGE GURVITCH, *Elementos de Sociología Jurídica*. Editorial José M. Cajica. Puebla, Puebla. Pág. 12.

cial se pueden dar relaciones causales cuando se considera que aquél puede darse en la conciencia de los hombres a título de un simple hecho, o bien como algo querido en cuanto a su contenido, es decir, como un producto de su voluntad, o como una representación que los induce a violarlo o a respetar sus mandatos; es conveniente distinguir entonces entre la Sociología Jurídica, que es una ciencia de naturaleza causal y explicativa, la ciencia dogmática del Derecho, que estudia en forma ordenada y coherente el contenido de un Derecho positivo determinado y la Teoría jurídica; estas dos últimas se sirven de la imputación que investiga aquel conjunto de conceptos fundamentales que hacen posible el conocimiento de todo Derecho, y que se presentan como una serie progresiva en el conocimiento de cualquier material que se nos aparezca como jurídico.

Pues bien, con lo expuesto creo que ha quedado claro que existe una precisa distinción entre Sociología Jurídica, Ciencia Dogmática del Derecho y Teoría Jurídica; ya que quien ignora esta distinción (Gurvitch) incurre de manera necesaria en la combinación sincrética de métodos causalistas y normativistas, sin poder salvar la siguiente objeción: La identidad de los caminos del conocimiento tiene que conducir, de manera necesaria, a la identidad del objeto de conocimiento.

A fin de que nuestra exposición sobre el objeto de la Sociología Jurídica no quede pura y simplemente como una mera expresión de conceptos abstractos, y en consecuencia vacíos, tendremos que descender al material de la experiencia social para mostrar que es la causalidad el método aplicable a la Sociología Jurídica, y que este método tiene una enorme trascendencia para poder explicar la génesis del Derecho, su modificación y los motivos que inducen a los individuos a infringirlo o a cumplirlo.

Entre los factores que influyen de una manera decisiva en la formación del Derecho, se encuentran los factores psíquicos, así por ejemplo el sentimiento de la justicia, el de la injusticia; la representación del derecho subjetivo como la conducta autorizada, la de la culpa, la de la responsabilidad, así como el sentimiento de respeto a la norma jurídica, etc.

Estos sentimientos y representaciones indudablemente influyen en la génesis del Derecho, así como en su reforma y en su acatamiento o en su violación.

Pues bien, la existencia de esos factores constantes en la producción del Derecho, en su modificación o en su realización por medio de las conductas humanas que se amoldan a sus prescripciones, no significa por supuesto que existan leyes generales de la evolución del Derecho a las que se sometan los hechos históricos universales, leyes que tengan el carácter de

a priori (Hegel) o bien que constituyan indebidas generalizaciones de los hechos históricos.

Además de la existencia constante de ese conjunto de factores psíquicos, encontramos en la realidad social una serie de hechos que ejercen un claro influjo sobre la creación del Derecho, su desenvolvimiento y su realización, veamos en qué consisten:

a) La existencia de una serie de relaciones sociales que aún no han sido reglamentadas por el Derecho, como las relaciones económicas existentes entre trabajadores y patrones, las relaciones familiares, etc.

b) La existencia de ciertas corrientes de opinión que no han logrado cristalizar en normas jurídicas, pero que tienden a conseguirlo. Ahora bien, en ocasiones nos encontramos con la existencia de una sola corriente de pluralidad de opiniones opuestas, sin que ninguna de ellas haya logrado prevalecer.

c) Como integrantes de la realidad social nos encontramos con que los individuos de que se compone el grupo social tienen una serie de representaciones axiológicas, esto es, los hombres que forman parte de la colectividad participan de un repertorio de convicciones en lo que toca a su idea de lo justo o de lo injusto, de lo útil o de lo inútil, de lo conveniente e inconveniente, etc. Estas creencias de tipo valorativo influyen de manera preponderante en la configuración del Derecho positivo, es decir, son a manera de corrientes que tienden a desembocar en el Derecho establecido por los hombres.

Ahora bien, es necesario destacar aquellas convicciones y creencias que han engendrado una serie de normas que aun cuando no tienen el carácter de jurídicas tienen una cierta vigencia social e influyen sobre la creación de las normas jurídicas, así por ejemplo las llamadas normas de la cultura que constituyen el supuesto del derecho penal (Mayer), ya que éste tiene como función castigar al infractor de una norma jurídica que es la expresión de una norma de la cultura, es decir, de una convicción ético-colectiva.

Una vez que hemos mostrado en el material concreto de la existencia social el conjunto de factores constantes que influyen de manera determinante en la génesis del Derecho, en su modificación o en su realización, debemos tener en cuenta, con el fin de que se delimite de manera precisa el objeto de la Sociología Jurídica, la necesidad de tener una idea sobre lo social, ya que en última instancia, lo que a la Sociología del Derecho le interesa es precisar las relaciones existentes entre la estructura de la rea-

lidad social y el Derecho como un hecho que se da en la conciencia humana.

Ahora bien, a efecto de conceptualizar lo social, es importante caer en la cuenta de que la sociedad y la naturaleza constituyen problemas planteados al pensamiento humano, desde aquellos tiempos en que el hombre no había arribado a una concepción de la naturaleza, como la idea de la totalidad de todas las posibles determinaciones de las cosas, con arreglo a las leyes generales (Kant), sino que consideraba, y esto es explicable debido al atraso de la ciencia natural matemática, que la naturaleza era una parte de la sociedad, ya que se interpretaba el principio de causalidad según la ley de retribución (Kelsen). Este principio se puede formular en los siguientes términos: "El principio de retribución posee, conforme a su idea, un doble carácter: significa no sólo que una desventaja sufrida por otro debe ser retornada con la misma desventaja, sino que una ventaja recibida debe ser retornada también con la misma ventaja."⁴

El principio de retribución era el punto de partida para la interpretación de la naturaleza, ya que se consideraba que la lluvia y los demás fenómenos naturales cuando perjudicaban al hombre era una retribución por la conducta indebida de los que formaban el grupo social. Después de haber observado que el pensamiento primitivo sostenía una posición monista al considerar a la naturaleza como una parte de la sociedad, y de haber penetrado en la concepción moderna de la Sociología como una teoría de las relaciones humanas desprovistas de todo sentido de valor, la cual se sirve del principio de causalidad, nos encontramos en la posición contraria a la del pensamiento primitivo, ya que para la Sociología de nuestros días la sociedad constituye una parte de la naturaleza.

Ahora bien, es necesario considerar que la sociedad y la naturaleza son el fruto de una cierta forma de conexionar los mismos elementos, y es que los objetos no son sino lo que nuestro punto de vista metódico determine como tales.

En verdad lo que nos interesa en esta investigación sobre el objeto de la Sociología Jurídica y sus métodos, es tener presente que los términos del problema son: la sociedad, el Estado y el Derecho.

Puede acontecer que se considere al Estado como el conjunto de todos los fenómenos sociales, identificándolo de esta manera con la sociedad.

Por el contrario, algunas doctrinas sostienen que el Estado es uno de

⁴ HANS KELSEN, *Sociedad y Naturaleza*. Editorial de Palma, Pág. 96.

tantos hechos sociales, contraponiendo, así, la sociedad como género al Estado como especie.

Por otra parte la relación existente entre los conceptos de Estado y Derecho también es asaz imprecisa; así, el Estado bien aparece como realidad social y el Derecho como norma, o el Derecho como ser y el Estado como norma.

También es necesario decir que las relaciones existentes entre la sociedad y el Derecho se presentan de diferente forma según sea el concepto de sociedad y de Derecho que se sostenga. Así, por ejemplo, Rodolfo Stammler considera a la sociedad como una noción sintética compuesta de dos elementos: I.—La vinculación en tanto tal, que toma los fines de los individuos y los articula recíprocamente como medios, y II.—Una actividad común de los individuos sometidos a la vinculación en tanto tal, que toma los fines de los individuos y los articula recíprocamente como medios.

El Derecho, para Stammler, se encuentra dentro de la forma del concepto de sociedad. La relación existente entre sociedad y Derecho para el autor citado, no es una relación de causalidad, sino una relación del todo con la parte, ya que el Derecho constituye tan sólo una de las categorías de la voluntad vinculatoria.

Para la concepción de la Sociología Jurídica que hemos sostenido, la sociedad se presenta como un sistema de causas y efectos y el Derecho como un hecho y no como el fruto de una función metódica determinada (imputación). Éste puede jugar el papel de efecto cuando se le considera como originado en la realidad social o bien el de causa cuando se toma como un hecho que se da en la conciencia humana motivando a los hombres a su cumplimiento o infracción.

La naturaleza, que para el primitivo era una parte de la sociedad puesto que la conexión de sus elementos se hacía en función del principio social de la retribución y que con el desarrollo de la ciencia natural matemática ganó autonomía conceptual frente a la sociedad, no ha dejado de formar parte, en relación con la sociedad, de una posición monista, sólo que hay una inversión en los términos del monismo y ahora la sociedad es considerada como una parte de la naturaleza.

Después de haber penetrado hasta donde nos ha sido posible en la significación de la sociedad, y de considerar que el derecho puede ser tratado como un hecho social, hemos arribado a los siguientes resultados: La Sociología Jurídica es una ciencia social que estudia: I.—Las relaciones existentes entre los procesos sociales, las constelaciones típicas de hechos sociales y el producto cultural: Derecho, en tanto hecho, y II.—Los efectos

que el Derecho una vez configurado produce a su vez sobre la realidad social, motivando a los hombres a un cierto comportamiento o provocando determinadas resistencias por parte de aquellos que no cumplen sus mandatos.

A fin de penetrar en la primera de las cuestiones que integran el objeto de la Sociología Jurídica pasemos a examinar el influjo de las formas de dominación sobre los tipos correspondientes de Derecho.

El que ha realizado un estudio en verdad interesante sobre la tipología de las sociedades globales y su relación con los sistemas jurídicos ha sido Max Weber, quien lo ha llevado a cabo desde el punto de vista de las distintas formas de dominación. Para el autor citado existen tres tipos puros de dominación legítima. El fundamento de su legitimidad puede ser: I.—De carácter racional, se basa en que los sujetos a este tipo de dominación creen en la legalidad de las ordenaciones instituidas y en los derechos de mando de los designados por esas ordenaciones, como los que han de ejercer la autoridad. II.—De carácter tradicional, la cual se funda en la creencia en la santidad de las tradiciones, que han venido rigiendo desde los tiempos más lejanos, y en que la tradición constituye un título legítimo para designar al que ha de ejercer la autoridad. III.—De carácter carismático, el cual encuentra su fundamento en la entrega de los vocados a un sujeto en atención a su santidad o su heroísmo y a las ordenaciones que ha creado o revelado. En esto consiste la autoridad carismática.

Weber ha partido de la distinción entre las diversas formas de mando político que han quedado asentadas, y los tipos de Derecho penetrados de un sentido tradicional, mágico o religioso y los sistemas de Derecho racionalizados en cuanto a la forma (o sea en el procedimiento de creación y aplicación) o a la materia, o bien, totalmente racionalizados tanto desde el punto de vista formal como del material.

Con el objeto de precisar las relaciones existentes entre el Derecho ya constituido y la conducta humana por él determinada, o sea el segundo tema que constituye el objeto de la Sociología Jurídica, examinaremos el pensamiento de Weber y el de Kelsen.

El objeto de una Sociología Jurídica —para Weber— está constituido por conductas humanas que se dirigen hacia un orden que el sujeto considera como válido. Bajo el supuesto de la existencia de un orden considerado como válido, se puede decir que el comportamiento humano orientado por la idea de su existencia, constituye el objeto de la Sociología del Derecho. Pero en realidad esta definición de Weber carece de amplitud, ya que no sería objeto de la Sociología del Derecho aquel comportamiento

humano que no estuviera inspirado en la idea de la existencia de un orden válido. Esto acontece cuando el sujeto obra sin pensar en la existencia del orden jurídico válido. Para Kelsen la conducta humana en cuanto determinada por normas jurídicas supuestas como válidas constituye el objeto de la Sociología del Derecho, en cuanto realmente acaece o bien existe la probabilidad de que acaezca.

Lo que distingue verdaderamente a la Sociología Jurídica de la Jurisprudencia normativa es la forma de conexionar las conductas humanas, éstas se relacionan en la primera mediante el principio de la causalidad, y en la segunda mediante el principio de la imputación. En ambas ciencias la conducta humana está determinada por la existencia de normas válidas.

CONCLUSIONES

I. La Sociología del Derecho es una ciencia que estudia las conductas humanas con sentido orientadas hacia el Derecho en cuanto hecho.

II. El objeto de la Sociología Jurídica está constituido por la conducta humana en cuanto engendra la norma jurídica, o ésta determina a la conducta.

III. Los métodos aplicables a la Sociología del Derecho son: 1.—El de la observación empírica de la que se deriva la causalidad estadística, y 2.—El método tipológico.

IV. Sus finalidades son: 1.—Relacionar el tipo de sociedad global con el tipo de Derecho y 2.—Predecir en qué forma se realizará la actividad de los Tribunales.